



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN: 2021-00121 acumulados 2021-00123, 2021-00124, 2021-00125, y 2021-00126
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: KOBÁ COLOMBIA S.A.S. – TIENDAS D1 CHOCONTÁ, GUATAVITA, SESQUILÉ, SUESCA Y VILLAPINZÓN.

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición interpuesto por el accionante MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA, a fin de que se fije la audiencia de pacto de cumplimiento en una fecha anterior a la previamente fijada en auto de 2 de noviembre de 2021.

Así mismo solicita el accionante que se proceda a dictar sentencia anticipada conforme el artículo 278 del C.G.P.

Consideraciones

Recurso de reposición

Aduce el accionante que, al haberse fijado la audiencia de pacto de cumplimiento para el próximo 20 de enero de 2021 se desconocen la normatividad procesal que regula las acciones populares, por lo que debe señalarse una fecha más cercana.

Al respecto bastará señalar que, conforme el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 el auto dictado en el trámite de las acciones populares procede el recurso de reposición, de modo que; el recurso interpuesto es procedente.

Sin embargo; no hay lugar a reponer el auto recurrido que fijo fecha pues conforme la agenda de este Despacho Judicial la fecha más próxima –teniendo en cuenta la vacancia judicial a partir del próximo 19 de diciembre de 2021 al 11 de enero de 2022- corresponde a la fijada previamente, esto es el próximo 20 de enero de 2021.

De la solicitud de sentencia anticipada

Ahora, el accionante solicita “sentencia anticipada pues el apoderado de la entidad ya realizo (sic) confesión por apoderado segun (sic) cgp, solicito sentencia anticipada amparado csj scc SC12137 DE 2017, M.P. LUIS ALONSO RICO ART 278 CGP CSJ SC1902 DE 2019, rad 1100102030020180197400, mp margarita cabello blanco”.

Pues bien, no la solicitud de sentencia anticipada así formulada por el accionante no es procedente y por el contrario es manifiestamente improcedente; pues aquella puede darse únicamente en los siguientes tres (3) eventos: a) Cuando las partes de común acuerdo, b) cuando no hubiere pruebas por practicar y c) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. –Art. 278 C.G.P.–.

Ninguno de los anteriores presupuestos se encuentra configurado, pues la solicitud proviene únicamente del accionante, aun no se ha llegado a la etapa de decreto de pruebas por lo que no podría si quiera hablarse que no hay aquellas por practicar y por ultimo; no se encuentran hasta el momento probada la cosa juzgada, la transacción, la prescripción extintiva o la carencia de legitimación en la causa.

Por último, las sentencias SC12137 DE 2017 y SC1902 DE 2019 citadas por el accionante corresponde al trámite de un exequatur que en nada tiene que ver con el trámite de esta acción popular.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 2 de noviembre de 2021.
- 2. NEGAR** por ser manifiestamente improcedente la solicitud de sentencia anticipada formulada por el accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

325562724d82c6900e691f3c878c79840e7bd315ee876f39cbbd95870e7aee63

Documento generado en 14/12/2021 11:58:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>